

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sánchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido para determinar la responsabilidad que debe imponerse á Pedro Voluda Sánchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitrés años, y declarado sujeto á las prescripciones del artículo 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el art. 81 concede al denunciante.

Compareció después al acto de la clasificación y declaración de soldados, y habiendo resultado con la falta reglamentaria, fué incluido en la relación de que habla el párrafo primero del art. 123; más como no se presentó al ingreso en la Caja

de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de ésta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á la Corporación provincial, y ésta negó, la declaración de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdicción que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sánchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, según el Código militar, en tanto que la Comisión provincial de Murcia expone que sólo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Vistos los artículos 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173 y 179 de la citada ley.

## Considerando:

1.º Que la omisión de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sánchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo da á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificación y declaración de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolución enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley.

2.º Que aunque según el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificación y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambiado de jurisdicción, procede, sin embargo reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razón de decidir

de la propia ley, pues sería absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquél acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sanción de que trata el art. 89, también puede haber incurrido Pedro Voluda en la que marca el art. 179, cuya imposición compete á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria, según lo previene el art. 167 de la susodicha ley:

Y 4.º Que sometida la resolución del expediente al Ministerio de la Gobernación, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Sección que, reservando á Salvador Gil Hurtado la acción administrativa que el art. 31 de la ley de Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Voluda Sánchez, procede declarar prófugo á éste por interpretación virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del precitado art. 89; debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolución que se adopte por el de V. E.,

Y habiendo tenido á bien el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolverde conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 27 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Fernando de León y Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en función de guerra ó por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que las hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la primera ley citada, tienen derecho á pensión las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pensión se les concede si unas y otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pensión á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defunción del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesiten, esto es, si fuesen pobres,



comprendiéndose por tanto fácilmente que la suspensión no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el art. 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los individuos de tropa, tiene perfecta aplicación lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pensión cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidación, no es aplicable á los expedientes de pensión

que se basan en las disposiciones citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque no se trata en ellos de la realización de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pensión como mero auxilio, éste sólo cabe en cuanto se refiera á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pasadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretación que deba darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oído al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.º En su consecuencia sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	20,44	12 "	10 "	"	0,85	0,56	1,05	0,23	0,81	0,72	0,80	1,50	0,02	0,02	
Baltanás.	19,81	14,40	14,40	"	0,86	0,60	1,03	0,24	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03	
Carrion de los Condes.	18,50	14,50	12 "	"	1,40	0,40	1,18	0,40	1 "	"	1,08	1,90	0,04	0,03	
Cervera de Río-pisuerga.	22 "	15 "	17 "	"	0,70	0,60	1,25	0,40	1 "	0,80	0,80	1,75	0,10	0,07	
Frechilla.	17 "	11,50	"	"	0,60	0,60	1 "	0,30	0,60	"	1 "	2 "	0,02	0,02	
Palencia.	21,16	13,96	"	"	0,68	0,63	1 "	0,38	0,75	"	1 "	2 "	0,05	"	
Saldaña.	20 "	14,15	"	"	0,55	0,50	1 "	0,45	1 "	"	1 "	2 "	0,07	0,04	
<b>TOTALES.</b>	<b>138,91</b>	<b>95,51</b>	<b>53,40</b>	<b>"</b>	<b>5,64</b>	<b>3,89</b>	<b>7,51</b>	<b>2,40</b>	<b>5,75</b>	<b>2,38</b>	<b>6,54</b>	<b>12,85</b>	<b>0,33</b>	<b>0,21</b>	
Precio medio general en la provincia.	19,84	13,64	13,35	"	0,81	0,56	1,07	0,34	0,82	0,79	0,93	1,84	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. . . . . 22 "	Cervera de Río-pisuerga.
	{ Idem mínimo. . . . . 17 "	Frechilla.
Cebada.	{ Idem máximo. . . . . 14,50	Carrion.
	{ Idem mínimo. . . . . 11,50	Frechilla.

Palencia 7 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Gobernador, Santiago Herraiz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Víctor de Rou.

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Apremios por contingente.

Limitadas las existencias de la Caja de la Diputación á 14.595 pesetas 74 céntimos, según balance de 30 de Abril último, que oportunamente se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, é importando la distribución de fondos para el mes corriente 58.378 pesetas, la Comisión provincial, que por un espíritu de consideración y tolerancia no ha querido expedir comisiones de apremio durante el período electoral, que termina en el día de hoy, conmina en la forma dispuesta en el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 á los Alcaldes y Concejales para que en el término establecido

en el inciso 4.º del artículo predicho, se apresuren á satisfacer las cantidades que por contingente adeudan, evitando de esta suerte el nombramiento de Comisionados ejecutores para entablar la vía de apremio contra los que, abusando de la tolerancia y consideración de la Asamblea provincial, se han negado á venir en su auxilio para hacer frente á los gastos que le son peculiares.

Palencia 4 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, en sesión del 24 de Abril último, en atención á no haberse solicitado los conciertos parciales ni gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos del año económico de 1887 á 1888, acordó el arriendo de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos á la libre venta, con arreglo á instrucción; para cuya subasta se ha señalado el 15 del actual, á las diez de la mañana, debiendo tener lugar la subasta en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Ampudia 3 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Vicente López.

#### Anuncios particulares.

En la acreditada tejera de Piña de Campos se hallan de venta 40.000 ladrillos, como también teja, baldosa y baldosilla en menor cantidad, de buena calidad y dimensiones, á precios arreglados, dirigirse á su dueño D. Eusebio Martínez, en el referido pueblo. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.